



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA  
CAS. N° 3253-2009  
LAMBAYEQUE**

Lima, once de marzo del dos mil diez.-

La **Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República**, vista la causal número tres mil doscientos cincuenta y tres – dos mil nueve, en audiencia pública de la fecha y producida la votación de acuerdo a ley, emite la siguiente sentencia:

**1. MATERIA DEL RECURSO:**

Se trata del recurso de casación, interpuesto por la demandada María Araujo Crose de Suarez contra la sentencia de vista de fojas doscientos treinta y ocho a doscientos treinta y nueve su fecha veintitrés de junio del dos mil nueve, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque que, confirma la sentencia apelada contenida en la Resolución numero doce de fojas ciento treinta y nueve a ciento cuarenta y siete su fecha diecisiete de noviembre – dos mil ocho, que declara fundada la demanda interpuesta por Joel Suárez Martínez por la causal de separación de hecho contra María Araujo Crose de Suarez; en consecuencia declara disuelto el vínculo matrimonial contraído con fecha el tres de julio del año mil novecientos setenta y uno ante la Municipalidad Distrital de Laredo en La Libertad, declara fenecido el régimen patrimonial de sociedad de gananciales; dispone la adjudicación preferente a favor de don Joel Suárez Martínez del inmueble de la sociedad conyugal ubicado en el lote número catorce de la manzana “B” de la Urbanización Arturo Cabrejos Falla de Chiclayo, dispone el cese de la obligación alimentaria entre los cónyuges y que los otros bienes adquiridos durante la vigencia de la unión conyugal sea liquidados en ejecución de sentencia de conformidad con lo que establece el artículo 320 del Código Civil; agrega que sin objeto emitir pronunciamiento respecto a la patria potestad, tenencia y custodia, régimen de visitas y alimentos a favor de la hija nacida dentro del matrimonio por haber alcanzado la mayoría de edad; con lo demás que contiene.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA  
CAS. N° 3253-2009  
LAMBAYEQUE**

**2. FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO**

**PROCEDENTE EL RECURSO:**

Esta Sala mediante resolución de fecha siete de octubre del dos mil nueve, declaró procedente el recurso de casación por la causal prevista en el artículo 386 del Código Procesal Civil referido a la infracción normativa de los artículos 165, 431, 432 del Código Procesal Civil y artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política, señalando que la notificación como regla general debe hacerse por cédula en el domicilio real del demandado, el cual debe ser proporcionado por el demandante, que para notificar en forma diferente a la cédula en el domicilio real del demandado, la norma procesal exige que se haya agotado por parte del actor, las gestiones habidas para conocer la dirección domiciliaria de quien se pretende demandar; es mas la misma norma procesal exige un juramento o promesa, de parte del demandante, en el sentido de haber acontecido la circunstancia anterior. Y la misma norma prevé también multa de hasta cincuenta unidades de referencia procesal por el perjuicio. Agrega, que cuando se interpuso la demanda, la demandada domiciliaba en el país con domicilio conocido y registrado en la RENIEC, y en caso que el actor dudara que la recurrente se encontraba en el interior del país estaba en la posibilidad de solicitar una constancia en Migraciones, de conocer que se encontraba dentro del país hubiera acudido a RENIEC, sin embargo de autos se advierte que el demandante no ha cumplido con nada de lo antes descrito, en tal sentido se ha anulado su derecho a la defensa, produciéndose una afectación del debido proceso de la recurrente.

**3. CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.**- Que, el debido proceso es un derecho complejo, pues, está conformado por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos sucumban ante la ausencia o



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA  
CAS. N° 3253-2009  
LAMBAYEQUE**

insuficiencia de un proceso o procedimiento, o que se vean afectados por cualquier sujeto de derecho - incluyendo el estado - que pretenda hacer uso abusivo de éstos. Como señala la doctrina procesal y constitucional "por su naturaleza misma, se trata de un derecho muy complejamente estructurado, que a la vez está conformado por un numeroso grupo de pequeños derechos que constituyen sus componentes o elementos integrantes, y que se refieren ya sea a las estructuras y características del tribunal, al procedimiento que debe seguir y a sus principios orientadores, y a las garantías con que debe contar la defensa" (Faúndez Ledesma, Héctor. "El Derecho a un Juicio Justo". En: Las garantías del debido proceso (Materiales de Enseñanza). Lima: Instituto de Estudios Internacionales de la Pontificia Universidad Católica del Perú y Embajada Real de los Países Bajos, p, 17). Dicho de otro modo, el derecho al debido proceso constituye un conjunto de garantías de las cuales goza el justiciable; que incluyen, la tutela jurisdiccional efectiva, la observancia de la jurisdicción y de la competencia predeterminada por Ley, la pluralidad de instancias, la motivación y la lógica de las resoluciones, el respeto a los derechos procesales de las partes (derecho de acción de contradicción) entre otros.

**SEGUNDO.**- Que, en el presente caso según las alegaciones contenidas en el recurso de casación, la controversia radica en determinar si el acto de notificación de la demanda y sus anexos a la recurrente María Araujo Crose de Suárez es válido o no.

**TERCERO.**- Que, respecto a la causal denunciada sobre la infracción normativa de las normas de índole procesal que regulan el acto de notificación, se debe precisar que la notificación procesal es el acto por el cual las partes toman conocimiento del proceso, siendo que su observancia es de ineludible cumplimiento por ser una norma de orden público y una garantía de administración de justicia ya que dicho acto



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA  
CAS. N° 3253-2009  
LAMBAYEQUE**

está íntimamente ligado al principio constitucional del derecho de defensa, pues en virtud de ella se permite que las partes puedan ejercer sus derechos a ser emplazados, probar sus afirmaciones e impugnar las resoluciones judiciales con arreglo a un debido proceso. Por lo tanto, se contraviene el derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva cuando se omite poner en conocimiento de alguna de las partes las resoluciones recaídas en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 155 y siguientes del Código Adjetivo.

**CUARTO**.- Que, de verificarse la infracción normativa denunciada de los artículos 165, 431, 432 del Código Procesal Civil y artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política, debe ser sancionada ordinariamente con la nulidad procesal, entiende por ésta, aquel estado de anormalidad del acto procesal, originado en la carencia de algunos de los elementos constitutivos, o en vicios existentes sobre ellos, que potencialmente colocan a dicho acto jurídico procesal en la situación de ser declarado judicialmente inválido. A mayor abundamiento se tiene que dicho estado de nulidad potencial no podría afectar el debido proceso ya sea por ser subsanable el vicio, por convalidación o porque el acto ha cumplido su finalidad y además el agravio que se produzca en el proceso a las partes debe ser trascendente, toda vez que el núcleo de la nulidad es el perjuicio cierto e irreparable.

**QUINTO**.- Que, sobre el presente caso nos corresponde efectuar previamente un resumen de la controversia suscitada materia del presente proceso. En ese sentido se aprecia que mediante la demanda sobre divorcio por la causal de separación de hecho interpuesta por Joel Suárez Martínez contra María Araujo Crose de Suarez obrante a fojas treinta a cuarenta y tres; se pretende la disolución del vínculo conyugal existente a la fecha entre los cónyuges Joel Suárez Martínez y María Araujo Crose de Suarez, el fenecimiento del régimen patrimonial de sociedad de gananciales, la adjudicación de los bienes adquiridos



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA  
CAS. N° 3253-2009  
LAMBAYEQUE**

durante el matrimonio a favor del cónyuge Joel Suárez Martínez y el cese de la obligación alimenticia de este último a favor de su cónyuge; precisando bajo juramento que ha realizado diversas gestiones a fin de conocer el domicilio actual de la demandada sin resultados positivos, por lo que en aplicación del artículo 165 del Código Procesal Civil solicita que las notificaciones se realicen mediante edictos. Sustenta su demanda argumentando que, con fecha tres de julio del mil novecientos setenta y uno, contrajo matrimonio civil con la demandada ante la Municipalidad Distrital de Laredo, Provincia de Trujillo y Departamento de La Libertad, fijando como domicilio conyugal en el inmueble ubicado en la Calle Los Próceres número seiscientos cincuenta y cuatro del Distrito de José Leonardo Ortiz en Chiclayo. Señala que han procreado sólo una hija llamada Tania Suárez Araujo quien a la fecha es mayor de edad y casada. Indica que en el mes de diciembre de mil novecientos setenta y dos, la demandada sin explicación ni justificación abandonó el hogar conyugal, llevándose consigo a la menor, dejando dicho que se iba a la casa de sus padres. Refiere que posteriormente a exigencia de sus padres, la demandada volvió a vivir bajo el mismo techo con domicilio ubicado en el Lote ocho de la Manzana R-1 de la Urbanización Remigio Silva II Etapa, lugar donde fijaron su último domicilio conyugal desde mayo de mil novecientos setenta y nueve. Agrega que en el mes de julio de mil novecientos ochenta y dos, la demandada dejó el hogar conyugal conjuntamente con su hija, sin comunicar donde residiría. Para posteriormente tomar conocimiento que residía en la casa de sus padres y desde esa fecha ha visitado a su menor hija en ese domicilio. Precisa que en el mes de diciembre de de mil novecientos ochenta y dos, la demandada deja la casa de sus padres, sin comunicar el lugar donde residiría y que desde esa fecha se ha hecho cargo en forma directa del cuidado y educación de su hija, hasta formarla profesionalmente. Respecto a la separación de bienes, indica que ha adquirido dos bienes



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA  
CAS. N° 3253-2009  
LAMBAYEQUE**

inmuebles además solicita una indemnización por daños y perjuicios por incumplir la demandada con sus deberes de cónyuge. Careciendo de objeto emitir pronunciamiento sobre la patria potestad y tenencia porque su hija es mayor de edad.

**SEXTO**.- Que, como se puede apreciar en autos mediante resolución número uno el Juez del Tercer Juzgado de Familia admite la citada demanda y ordena se notifique a la demandada mediante edictos durante tres días hábiles, para que dentro de los sesenta días posteriores a la última publicación, si se halla en el país o de noventa días si se halla fuera del país, cumpla con apersonarse al proceso y conteste la demanda, bajo apercibimiento de nombrársele curador procesal en caso de incumplimiento. Como se puede constatar, el demandante mediante escrito obrante a fojas cincuenta y cinco cumple con adjuntar las publicaciones de los referidos edictos. Posteriormente el Juez expide la resolución número cuatro obrante a fojas sesenta y siete nombrando curador procesal a la demandada debido a que no se apersonó al proceso, el mismo que es subrogado mediante la resolución número seis obrante a fojas ochenta, siendo aceptado su cargo mediante resolución número siete de fojas ochenta y ocho.

**SÉTIMO**.- Que, la curadora Jenny Karina Ynoñan Martino contesta la demanda mediante escrito de fojas noventa y seis a noventa y ocho coincidiendo con esta última en el extremo que se ha celebrado el matrimonio civil entre las partes del proceso, los que han procreado una hija que a la fecha es mayor de edad y en el domicilio conyugal fijado por aquellos. Agrega que debe verificarse si a partir de julio del año de mil novecientos ochenta y dos la demandada ha dejado el hogar conyugal, según lo consignado en la demanda y si ya no existe la posibilidad de reconciliación entre los cónyuges. Indica que debe también verificarse la solvencia económica de la demandada, pues hasta la fecha ésta última no ha interpuesto una demanda de alimentos contra



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA  
CAS. N° 3253-2009  
LAMBAYEQUE**

el demandante así como determinar si los inmuebles que se alegan en la demanda son propios.

**OCTAVO.-** Que, el Juez del Tercer Juzgado de Familia de Chiclayo expide la sentencia de primera instancia declarando fundada la demanda interpuesta por Joel Suárez Martínez por la causal de separación de hecho contra María Araujo Crose de Suárez; en consecuencia declara disuelto el vínculo matrimonial contraído por los citados con fecha tres de julio del año mil novecientos setenta y uno ante la Municipalidad Distrital de Laredo en La Libertad, declara fenecido el régimen patrimonial de sociedad de gananciales, dispone la adjudicación preferente a favor de Joel Suárez Martínez del inmueble de la sociedad conyugal ubicado en el lote número catorce de la manzana “B” de la Urbanización Arturo Cabrejos Falla de Chiclayo, dispone el cese de la obligación alimentaria entre los cónyuges y que los otros bienes adquiridos durante la vigencia de la unión conyugal sea liquidados en ejecución de sentencia de conformidad con lo que establece el artículo 320 del Código Civil; agrega que sin objeto emitir pronunciamiento respecto a la patria potestad, tenencia y custodia, régimen de visitas y alimentos a favor de la hija nacida dentro del matrimonio por haber alcanzado la mayoría de edad; con lo demás que contiene; sustentando principalmente su decisión en que con el acta de matrimonio, se ha acreditado que el demandante y la demandada contrajeron matrimonio civil, el día tres de julio de mil novecientos setenta y uno, en la Municipalidad de Laredo. Indica que en la audiencia de pruebas, el señor Manuel Jorge Segundo Falen Oblitas, ha precisado que conoce que los esposos se encuentran separados desde el año mil novecientos ochenta y dos y que una anterior oportunidad también se retiró del hogar pero regresó. Señala que teniendo en cuenta lo antes expuesto, se determina que los esposos han quebrantado en forma permanente y definitiva la convivencia, quienes hasta la actualidad se encuentran separados de



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA  
CAS. N° 3253-2009  
LAMBAYEQUE**

hecho, sin voluntad de unirse nuevamente. Precisa que se ha acreditado el cumplimiento de los dos elementos esenciales para la configuración de la causal por separación de hecho, esto es 1) el objetivo: la evidencia del quebrantamiento permanente y definitivo, sin solución de continuidad de la convivencia, 2) el subjetivo: falta de voluntad de unirse y 3) el temporal: que exige el transcurso del tiempo, superior a dos años. Respecto al cónyuge perjudicado, señala que en el presente caso ha sido la esposa quien decidió en forma unilateral retirarse del hogar conyugal dando lugar a que se produzca la separación, infringiendo de esta manera los deberes que le correspondía y al separarse de su esposo le ha impedido que mantenga relaciones paterno filiales con su única hija, accionar que le ha causado daño al esposo, quien solicita en forma de indemnización se le adjudique los bienes de la sociedad conyugal, en razón de que estos han sido adquiridos por él.

**NOVENO.**- Que, por su parte la Primera Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque expide la sentencia de vista, obrante a fojas doscientos treinta y ocho a doscientos treinta y nueve, confirmando la sentencia apelada que declara fundada la demanda; con lo demás que contiene, estableciendo principalmente que los agravios de la demandada no enervan los cargos principales que resultan de la sentencia impugnada, que es el tiempo o lapso de la separación de hecho entre ambos cónyuges, menos ha probado que durante el tiempo que permaneció junto a su esposo adquirieron el inmueble de la urbanización Arturo Cabrejos Falla. Respecto a la apelación del demandante indica que deviene en improcedente por cuanto del documento de compra venta de folios nueve y siguientes, el citado inmueble fue adquirido por ambos cónyuges, el siete de mayo de mil novecientos setenta y nueve, esto es, fecha anterior a la que se dice haberse producido la separación de hecho.





**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA  
CAS. N° 3253-2009  
LAMBAYEQUE**

**DÉCIMO.**- Que, como se puede constatar en autos durante la secuela del presente proceso, el Juez de la causa mediante el auto admisorio de la demanda ordena se notifique a la demandada mediante edictos durante tres días hábiles, debido a que el demandante en su escrito de demanda había declarado bajo juramento que ha realizado diversas gestiones a fin de conocer el domicilio actual de la referida demandada sin resultados positivos, por lo que en aplicación del artículo 165 del Código Procesal Civil solicita que las notificaciones se realicen mediante edictos; lo que se cumple según lo apreciado en el escrito presentado por el actor obrante a fojas a fojas cincuenta y cinco. Posteriormente el Juez nombra un curador procesal a la demandada, el que a su vez es subrogado, siendo este último quien contesta la demanda mediante escrito de fojas noventa y seis a noventa y ocho.

**DÉCIMO PRIMERO.**- Que, no obstante lo expuesto se puede advertir que mediante escrito obrante a fojas ciento veintiséis el demandante Joel Suárez Martínez solicita se tenga en cuenta la consulta en línea de RENIEC que realiza respecto de los datos de la demandada María Araujo Crose de Suárez, los mismos que señalan que dichos datos no existen; no obstante la demandada doña María Araujo de Suárez, mediante su escrito de apelación contra la sentencia de primera instancia obrante a fojas ciento cincuenta y ocho a ciento sesenta y uno acompaña un certificado de inscripción de RENIEC, el mismo que certifica entre otros datos su dirección en la calle Julio C. Tello número ciento cuatro Departamento número cuatrocientos siete, Urbanización Los Granados, Trujillo en La Libertad; consecuentemente se puede constatar que el demandante Joel Suárez Martínez no ha agotado las gestiones destinadas a conocer el domicilio de la persona a quien se deba notificar de conformidad con la parte pertinente del artículo 165 del Código Procesal Civil, pues era lógico que la RENIEC informase que los datos de la demandada no existan pues el referido demandante realiza



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA  
CAS. N° 3253-2009  
LAMBAYEQUE**

la consulta con el nombre de soltera de la demandada, esto es, María Araujo Crose, y no como correspondía con el nombre de casada, esto es, María Araujo de Suárez; por ende, se ha incurrido en la infracción normativa de los artículos 165, 431, 432 del Código Procesal Civil y artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política. A mayor abundamiento devienen en intrascendentes las alegaciones del escrito de absolución del demandante obrante a fojas doscientos veintitrés a doscientos treinta y tres, referidas a que no averiguó el movimiento migratorio de la demandada porque estando vigente el vínculo conyugal, esta última debió tener autorización de viaje por parte del recurrente en su condición de cónyuge lo que nunca otorgó; puesto que, si el propio demandante afirma durante la secuela del proceso que está separado de la demandada desde diciembre de mil novecientos ochenta y dos, desconociendo el domicilio de ésta; entonces es contradictorio pretender una autorización de viaje por parte de esta última; lo que tampoco constituye uno de los deberes entre los cónyuges.

**DÉCIMO SEGUNDO.**- Que, por último, a manera de argumentación secundaria "*obiter dicta*" ó razón subsidiaria se aprecia en la parte resolutive de las sentencias expedidas por las respectivas instancias de mérito, que se dispone la adjudicación preferente a favor de Joel Suárez Martínez, del inmueble de la sociedad conyugal ubicado en el lote número catorce manzana "B" de la Urbanización Arturo Cabrejos Falla en Chiclayo; lo que no es correcto, por cuanto dicho extremo es materia de ejecución de sentencia dada la naturaleza del presente proceso.

**4. DECISIÓN:**

Por los fundamentos precedentes y en aplicación de lo establecido por el numeral 3 del artículo 396 del código procesal Civil declararon:

**a) FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por María Araujo Crose de Suárez de fojas doscientos cuarenta y seis a doscientos cincuenta y



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA  
CAS. N° 3253-2009  
LAMBAYEQUE**

uno en consecuencia **NULA** la sentencia de vista obrante a fojas doscientos treinta y ocho a doscientos treinta y nueve, su fecha veintitrés de junio del dos mil nueve, emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, **INSUBSISTENTE** la sentencia apelada de fojas ciento treinta y nueve a ciento cuarenta y siete, su fecha diecisiete de noviembre del dos mil ocho y **NULO TODO LO ACTUADO** desde fojas cuarenta y cuatro.

**b) ORDENARON** al Juzgado de origen emplazar válidamente con la demanda a María Araujo Crose de Suárez en el domicilio consignado en autos.

**c) DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Joel Suárez Martínez contra María Araujo Crose de Suárez sobre divorcio por causal; y los devolvieron; intervino como Ponente el Juez Supremo León Ramírez.-

**SS.**

**ALMENARA BRYSON**

**LEON RAMIREZ**

**VINATEA MEDINA**

**ALVAREZ LOPEZ**

**VALCARCEL SALDAÑA**

cnm/igp